

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Inexistencia de Contrato promovida por **Diego Fernando Charry Parra**
contra **Casta Agroindustrial Ganadera y otros.**

Radicado: 110013103 008 2018 00119 00

Ingresó: 29/04/2022.

El Despacho dictará la sentencia escrita, conforme lo anunciado en audiencia del art 373 del CGP., que pone fin a esta instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la pretensión de declarar inexistente el contrato de compraventa de ciento cuarenta mil acciones de la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS, negociadas entre el demandante, señor DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA (en calidad de vendedor), y los demandados, señores GLADYS PARRA DE CHARRY, GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA y OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA (en posición de compradores).

Y la pretensión consecuencial, relativa a ordenarle a CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS que subsane las anotaciones correspondientes a la venta de acciones, así como también, restituya los derechos que hayan sido conculcados al demandante con los efectos que produjo el contrato que se declarará inexistente.

CAUSA PETENDI

El convocante relató que CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA se constituyó como una sociedad anónima, mediante escritura pública 561 del 13 de febrero de 2008 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá; posteriormente, se transformó en una sociedad por acciones simplificada como consta en el acta 005 de asamblea extraordinaria llevada a cabo el 25 de julio de 2011; sociedad de la que son accionistas tanto el actor como las personas naturales convocadas.

El 16 de enero de 2012, se instaló asamblea extraordinaria en la que se discutió el *ofrecimiento de venta de acciones* del demandante DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA, para lo cual agotaron el *derecho de preferencia* previsto en los estatutos sociales, oportunidad en que el oferente manifestó que sus ciento cuarenta mil (140.000) acciones se encontraban en venta, cada una por valor de diez mil novecientos cincuenta pesos (\$10.950).

Los demandados GLADYS PARRA DE CHARRY aceptó cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho (46.668) acciones; GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA accedió a cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (46.666) acciones; OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA adquirió cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (46.666) acciones. El último de los socios, señor ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ (gerente de la sociedad), renunció a su derecho de preferencia y manifestó desinterés en las acciones.

El demandante discurrió que la oferta no cumple con las exigencias de los estatutos porque se debía formular por escrito, con indicación del precio de la venta, el plazo del pago; seguidamente, al gerente de la empresa le correspondía correr traslado a los accionistas para que manifestaran dentro de los quince días siguientes si deseaban adquirirlas o no. Entre otras cosas, algunos de los accionistas adquirieron más de las acciones a las cuales tenían derecho de preferencia.

Ahora, en la reunión se estableció como obligación del oferente, que este comunicaría al gerente de la sociedad acerca del perfeccionamiento de la cesión, hecho que nunca ocurrió, ni endosó el título contentivo de las acciones, pese a ello, la venta se registró en el libro de registro de acciones.

Con base en la nueva composición accionaria, la sociedad llevó a cabo las siguientes asambleas a las que omitió convocar al demandante: 23 de marzo de 2012 (acta 007), 29 de marzo de 2013 (acta 008), 29 de marzo de 2014 (acta 009), 24 de marzo de 2015 (acta 009). En diciembre de 2015, el capital suscrito y pagado de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS se incrementó con la participación de la nueva accionista: "PENTAGON COMMODITIES INC". Las asambleas continuaron sin convocar a DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA.

Para concretar sus argumentos, el actor advirtió que él nunca se obligó ni consintió la entrega del título contentivo de sus acciones y, de otra parte, los adquirentes no pagaron el valor de estas.

DEFENSA DE LOS CONVOCADOS

OSCAR EDUARDO CHARRY y GLADYS PARRA: formularon las siguientes excepciones de mérito: prescripción, caducidad, cumplimiento de las cargas legales y estatutarias para la transferencia de las acciones, falta de legitimación en la causa por activa y mala fe.

CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS: se allanó a las pretensiones del demandante, empero, controvirtió que la condena en costas no debe ser ordenada en su contra.

GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA: admitió algunos hechos, los demás los aclaró y, manifestó no oponerse a las pretensiones del demandante. Durante el curso del proceso, concilió sus diferencias con el convocante.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones surtidas durante el curso del proceso permiten anunciar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, por ejemplo, el juzgado dispone de competencia para dirimir la causa en razón a su naturaleza y cuantía; no hay lugar a advertir la materialización de causales de nulidad capaces de afectar el trámite del litigio y, el contradictorio se encuentra debidamente integrado.

A propósito de la integración del contradictorio, se tiene que, en asamblea extraordinaria de accionistas del 16 de enero de 2012, el órgano máximo de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS aprobó la compraventa de ciento cuarenta mil acciones que ofreció el accionista: DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA, y adquirieron los asociados: GLADYS PARRA DE CHARRY, GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA y OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA; con base en tal hecho, se considera que cualquier decisión judicial estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda se limitaría a afectar los intereses, exclusivamente, de los aquí mencionados.

De la referida reunión, se aportó al expediente el “ACTA No. 6”, cuyo contenido enseña que el orden del día consistió en verificar el *quorum*, nombrar presidente y secretario, ofrecer en venta las acciones del demandante y, aprobar el acta. Respecto del *ofrecimiento de venta de acciones* se indicó:

“El Gerente de la sociedad informa que el accionista DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA ofreció en venta 140.000 acciones que posee en la sociedad, que actualmente existe restricción en la negociación de acciones y para enajenarlas se requiere por el accionista agotar el derecho de preferencia consagrado en el artículo 20 de los estatutos sociales, razón por la cual se le da traslado en esta reunión al socio oferente, quien manifestó que ofrecía en venta a los accionistas 140.000 acciones de empresa a \$10.950 pesos c/u.

Los accionistas deliberan y aceptan adquirir dichas acciones, así: GLADYS PARRA DE CHARRY acepta adquirir 46.668. GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA acepta adquirir 46.666. OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA acepta adquirir 46.666. El accionista ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ informa que no estaba interesado en adquirir de las acciones ofrecidas y renunciaba al derecho de preferencia consagrado a su favor.

El Gerente informa que el socio oferente debe comunicar a la sociedad la cesión autorizada con el fin de que la enajenación se perfeccione en el libro de Registro de Acciones y la obligación de endosar el título contentivo de las acciones, con el fin de cancelarlo y expedir un nuevo título a los adquirentes. La cesión de acción fue aprobada por 700.000 votos que equivalen al 100% de las acciones representadas en la reunión y al capital suscrito y pagado de la sociedad¹”.

Como ya se indicó, la controversia gira alrededor de la pretensión de inexistencia de la compraventa de acciones del demandante, quien aduce ausencia de su consentimiento en el negocio, también, incumplimiento en el pago por parte de los adquirentes y, finalmente, inobservancia del procedimiento previsto en el artículo 20 de los Estatutos Societarios de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS (contenidos en el Acta No. 005 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas llevada a cabo el 25 de julio de 2011), artículo que indica:

“Las acciones serán transferibles conforme a las leyes. **La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes**, pero para que este acto surta su efecto en relación con la sociedad, realizándose la tradición, será necesaria su inscripción en el “Libro de Registro de Acciones”, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el

¹ Cuaderno Principal, 01 Cuaderno Uno Tomo Uno, páginas 44 y 45.

título respectivo. Cuando un accionista pretenda enajenar sus acciones las ofrecerá a los demás accionistas por conducto de representante legal de la compañía. La oferta se formulará por carta dirigida a la gerencia, indicando el precio de venta, los plazos que están dispuesto a otorgar y las demás estipulaciones del caso. Recibida la oferta por el gerente, este le dará traslado inmediato a los demás accionistas, a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes manifiesten a la gerencia si desean adquirirlas o no, y en caso afirmativo, si están dispuestos a hacerlo en los términos y condiciones de la oferta o en otros distintos. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones ordinarias en proporción a las acciones ordinarias que posean en la sociedad. Vencido el término anterior y si hubieren quedado acciones sin adquirir por los accionistas en el [ejercicio] del derecho de preferencia, el gerente las ofrecerá en las mismas condiciones iniciales, a los accionistas que hubieren adquirido en el ejercicio del derecho de preferencia. Vencido el término anterior, las acciones no adquiridas por los accionistas no podrán ser transferidas libremente a terceros, salvo que los apruebe la asamblea general de accionistas con el voto favorable de la totalidad de los accionistas. Si los accionistas discreparan respecto del precio o del plazo, o si se trata de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor o el plazo serán fijados en la forma prevista en el artículo 364 del Código de Comercio y en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998. El valor de la peritación será sufragado por parte iguales entre comprador y vendedor, para quienes el dictamen será obligatorio².

Al respecto, surgió controversia por la defensa que formularon dos de los cuatro convocados, los señores OSCAR EDUARDO CHARRY y GLADYS PARRA, quienes defendieron que el demandante ofreció la totalidad de su participación accionaria a los demás asociados siendo conscientes de la limitación en la enajenación de acciones prevista en el artículo 20 de los Estatutos; que los adquirentes renunciaron al derecho de preferencia y decidieron que la enajenación se efectuaría en proporciones diferentes a su participación en el capital de la compañía; que el **16 de enero de 2012**, el demandante suscribió carta dirigida a la administración, a fin de notificar la operación³, cuyo contenido se transcribe:

“Enero 16 de 2012. Señor ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ. Gerente CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS. Bogotá. Referencia: **Cesión de acciones.**

Comedidamente le informo que he cedido las 140.000 acciones que poseo en la empresa, así: Para GLADYS PARRA DE CHARRY 46.668 acciones. Para GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA 46.666 acciones. Para OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA 46.666 acciones.

Así las cosas, hago entrega del título debidamente endosado, a fin de que se cancele el mencionado título y se expidan uno nuevos a nombre de los adquirentes. En igual forma, le solicito hacer la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones. Cordialmente, DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA⁴”.

Aquel documento cuenta con una firma manuscrita del demandante y en iguales condiciones se encuentran los tres documentos denominados “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES”, calendados del **16 de enero de 2012**, que suscribió DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA junto a

² Cuaderno Principal, 01 Cuaderno Uno Tomo Uno, página 51.

³ Cuaderno Principal, 02 Cuaderno Uno Tomo Dos, páginas 64 y 65.

⁴ Cuaderno Principal, 02 Cuaderno Uno Tomo Dos, página 85.

su huella dactilar con cada uno de los adquirentes de las acciones, con quienes convino la siguiente clausula: “**CUARTA:** ENTREGA: A la firma de este contrato EL VENDEDOR hace entrega del título contentivo de las acciones que transfiere y lo endosa AL COMPRADOR para la expedición de los nuevos títulos por parte de la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS⁵”.

Al recorrer el traslado de las excepciones de mérito, el demandante afirmó que el documento calendado del 16 de enero de 2012 nunca fue presentado ante la administración de la sociedad, y en audiencia judicial del 10 de febrero de 2020⁶ expresó que la cesión de las acciones tuvo lugar como resultado de una estrategia de mercadeo de comercio exterior que él desarrolló y para el año 2012 tomó la decisión por iniciativa propia, junto con sus asesores jurídicos y tributarios; que la cesión se trataba de un acuerdo de confianza entre las partes; que los documentos aportados por los demandados son privados y él nunca los hizo llegar a la gerencia, ni dio su consentimiento para que procedieran con el registro de las acciones; que esa simulación consta en varios documentos absolutamente personales de él y se los entregó a GLADYS PARRA DE CHARRY, en quien confiaba por ser su madre.

Explicó que después de irse a desarrollar el negocio de comercio exterior, hacia el año 2017 se dio cuenta de toda la problemática que había dentro de la compañía; que el negocio de comercio exterior se acabó y él se enteró que ya no era socio en CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA porque habían perfeccionado una transacción de las acciones sin su consentimiento; aseguró que el concepto dado por los abogados tributaristas consistía en que él no podía tener vínculos con la empresa y que posteriormente podría retomar su calidad de socio; enfatizó que *“mientras se desarrollaba una actividad comercial con una empresa en el exterior, él no debía estar como socio presente, si se ejercía una actividad comercial”*, dada la incompatibilidad que existía entre PETAGON COMMODITIES INC y la sociedad demandada.

Agregó que, el conjunto de documentos que componen el acuerdo, también, involucra un escrito que denominaron “DOCUMENTO PRIVADO”, calendado del 16 de enero de 2012, en el que consta que la acciones le pertenecen a él porque la intención no era venderlas, sino, regresar a la compañía después del negocio de comercio exterior y continuar siendo socio de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA; a continuación se transcriben apartes del acuerdo:

“**PRIMERA.** DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA cedió 140.000 acciones que poseía en la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SA a los accionistas GLADYS PARRA DE CHARRY, GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA y OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA, en adelante “LOS COMPRADORES” según documentos de compraventa que se anexa a este acuerdo. **SEGUNDA.** Que dicha venta forma parte de una operación de reporto en virtud de la cual DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA enajena sus acciones en CASTA con el compromiso

⁵ Cuaderno Principal, 02 Cuaderno Uno Tomo Dos, páginas 86, 87 y 88.

⁶ Cuaderno Principal, Cuaderno Audiencias Digitalizadas, Audiencia Inicial Decreta Pruebas, **minuto 29:21** y siguientes.

de readquirir exactamente el mismo número de acciones de parte de los actuales COMPRADORES y a su vez estos se obligan a revender las acciones adquiridas a DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA en el instante y bajo las condiciones que él indique. Al efectuar la opción reporto de las acciones DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA pagará a los vendedores exactamente la misma cantidad que estos le hubiesen pagado efectivamente al momento de la adquisición original, si lo hubiese. (...) ⁷”.

Hasta este punto, la instancia puede establecer que, dentro de la relación contractual entablada entre los demandados y el demandante, este desplegó contundentes actos negociales dirigidos a concretar la venta de las ciento cuarenta mil acciones otrora de su titularidad; actos que provocan la convicción suficiente de ser expresiones positivas de su voluntad, la cual no adoleció de ninguno de los vicios enunciados en el artículo 1508 del Código Civil⁸, puesto que, su versión de los hechos es clara al indicar que obró en ejercicio de las facultades que tenía a disposición como socio de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS y, con la asesoría de profesionales en el área jurídica y afines.

El Despacho encuentra que el objeto del negocio jurídico de compraventa de acciones se ajustó para que los señores GLADYS PARRA DE CHARRY, GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA y OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA adquirieran, en porcentaje diferentes, las acciones de DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA, así se pactó en el clausulado de los tres documentos denominados “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES”, por ejemplo, el que suscribió con aquella demandada:

“Hemos acordado celebrar un contrato de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la ley: PRIMERA. **OBJETO:** EL VENDEDOR transfiere a título de venta al COMPRADOR CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO (4668) ACCIONES que tiene en la sociedad CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SA. SEGUNDA. **PRECIO:** Que es precio de esta compraventa la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (511'014.600) MCTE, que resulta de multiplicar el valor de cada acción por el valor de \$10.950; EL VENDEDOR otorga un plazo de dos años contados a partir de la firma de este contrato al COMPRADOR para que cancele el valor de las acciones (...) ⁹”.

En similar sentido fueron pactadas las condiciones en los contratos suscritos con aquellos dos demandados, considerando que la adquisición de acciones era inferior y, consecuentemente, el precio fue menor¹⁰.

Ahora, los artículos 403 y 406 del Código de Comercio (aplicables por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008¹¹) prevén que las acciones son de libre negociabilidad y, que la negociación de acciones nominativas puede hacerse por el simple acuerdo de las partes; aspectos que la instancia se encuentran reunidos, dada la inexigibilidad de solemnidades por ausencia

⁷ Cuaderno Principal, 03 Cuaderno Uno Tomo Tres, páginas 252 y 253.

⁸ Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuera y dolo.

⁹ Cuaderno Principal, 02 Cuaderno Uno Tomo Dos, página 86.

¹⁰ Cuaderno Principal, 02 Cuaderno Uno Tomo Dos, páginas 86, 87 y 89.

¹¹ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

de disposición expresa en la norma sustancial. Situación distinta es que para que el negocio produzca efectos de oponibilidad respecto de la sociedad, o terceros, requiera inscripción, por orden del enajenante.

En ese sentido, resta concluir, como se dijo en audiencia que indicó el sentido del fallo de esta causa, que el demandante no comprobó que la presunta inexistencia del negocio jurídico viniera del incumplimiento de solemnidades sustanciales de la ley o de la falta de elementos esenciales, como lo señala el inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio, amen que en razón a la autonomía de la voluntad de los contratantes¹², en sus negocios, estos pueden realizar los contratos que su interés les convoque(art 900 C de Co.), pudiendo solo pretender su *resolución, invalidez o anulación* mediando interés de un perjudicado, mas no del mismo contratante, quien asintió en los términos y fines del negocio, pues por principio de derecho, nadie puede alegar su propia culpa en beneficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA formulada por DIEGO FERNANDO CHARRY PARRA contra CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA SAS, GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA, OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA y GLADYS PARRA DE CHARRY, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$15.000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

¹² Código Civil Colombiano Artículo 1602: “ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53b329d433f004c9d425e55dd61e5eae428f7235265065c81c107e09b9d7ea6

Documento generado en 01/07/2022 07:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>